

**RESOLUCIÓN Nº 001724-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 14162-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JESSICA DEL PILAR LOPEZ LOPEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MORROPON
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR DOS (02) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral Nº 00003326, del 14 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Morropón, y se CONFIRMA la sanción impuesta; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Nº 00002365-2024, del 4 de junio de 2024¹, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Morropón, en adelante la Entidad, instauró proceso administrativo disciplinario a la señora JESSICA DEL PILAR LOPEZ LOPEZ, en adelante la impugnante, debido a que en su condición de directora de la Institución Educativa Inicial Nº 1010, caserío Hornopampa, distrito de Salitral, en adelante la Institución Educativa, presuntamente incurrió en ausencias injustificadas durante los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 25, 26 y 27 de marzo del año 2024, y 1, 2, 4, 5, 8 y 9 de abril de 2024 en total de 20 días hábiles.

En este sentido, la Entidad le imputó al impugnante haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944² - Ley de Reforma Magisterial.

¹ Notificada al impugnante el 12 de junio de 2024.

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, modificado por la Ley Nº 30541**

"Artículo 48. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. Con Resolución Directoral N° 00003326, del 14 de octubre de 2024³, la Dirección de la Entidad determino que la impugnante se ausento injustificadamente de la institución educativa los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 25, 26 y 27 de marzo del año 2024, así como 1, 2, 4, 5, 8 y 9 de abril de 2024, en total de 20 días hábiles, motivo por el cual resolvió imponerle la sanción de cese temporal por dos (02) meses sin goce de remuneraciones por haber incurrido en la falta tipificada en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 6 de noviembre de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00003326, solicitando que se declare la nulidad y se revoque el acto impugnado, por los siguientes argumentos:
 - (i) Se afectó el debido proceso al no admitir ni actuar las pruebas que presentó en sus descargos.
 - (ii) Se afectó la motivación de las resoluciones judiciales al no admitir ni actuar las pruebas de sus descargos.
 - (iii) Se incurrió en falta de proporcionalidad en la medida disciplinaria aplicada.
4. Con Oficio N° 1534-2024/GRP-1397., la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
5. Con Oficios N°s 038058-2024-SERVIR/TSC y 038059-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses". (literal modificado por Ley N° 30541).

³ Notificada al impugnante el 15 de octubre de 2024.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que en la fecha en que ocurrieron los hechos el impugnante prestaba servicios en el marco del régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, por este motivo son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

13. En el presente caso, de la lectura de la Resolución Directoral N° 004976-2024-GRL-GRL-GREL-UGEL-LN/D se aprecia que la Dirección de la Entidad señaló que la conducta infractora del impugnante es no haber asistido a la Institución Educativa los siguientes días del año 2024:

Marzo: 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 25, 26 y 27

Abril: 1, 2, 4, 5, 8 y 9

Es decir, habría incurrido la falta disciplinaria de inasistencias injustificadas a su centro de trabajo por un total de 20 días hábiles.

14. Luego de evaluar los descargos del impugnante, la Dirección de la Entidad, a través de la Resolución Directoral N° 00003326, determinó que se acreditó que incurrió en inasistencias injustificadas los siguientes días del año 2024:

Marzo: 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 25, 26 y 27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Abril: 1, 2, 4, 5, 8 y 9

Es decir, habría incurrido la falta disciplinaria de inasistencias injustificadas a su centro de trabajo por un total de 20 días hábiles.

15. En este sentido concluyó que incurrió en la falta tipificada en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, motivo por el cual resolvió imponerle la sanción de cese temporal por dos (02) meses sin goce de remuneraciones.
16. En la línea de estos argumentos debe precisarse que el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 describe como falta disciplinaria la siguiente conducta:

"e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses".

17. Ahora bien, con relación a la carga de la prueba esta Sala advierte que la Entidad actuó los siguientes medios de prueba:
 - a) Informe N° 018-2024.GOB.REG.PIURA.UGEL.M.AETBPYESNU.JJS del 19 de marzo de 2024, mediante el cual el especialista de educación de UGEL Morropón, hace de conocimiento que se apersonó a las instalaciones de la Institución Educativa Inicial el jueves 14 marzo 2021, a horas 11:57 am, encontrándola cerrada,
 - b) Expediente signado con el N° 8669, de fecha 19 marzo 2024, donde los padres de familia solicitan inmediata intervención en la Institución Educativa Inicial a fin de que se inicien las clases y a su vez se aperture proceso administrativo a la directora Jessica López López.
 - c) Expediente N° 9700 de fecha 02 abril 2024, donde la directora solicita ante UGEL Morropón, regularizar su descanso médico por el CITT emitido por ESSALUD que empieza el 20 de febrero hasta el 4 de marzo de 2024.
 - d) Acta de visita a la Institución Educativa Inicial donde una comitiva de la UGEL se reúne con los padres de familia para dar solución al problema presentado, en este documento los padres manifiestan que no aceptan recibir a la impugnante porque se sienten burlados.
18. Por su parte, el impugnante al presentar sus descargos manifiesta que acredita sus ausencias injustificadas a través de los certificados médicos 0129417, del 20 de febrero de 2024, y 0133467, del 25 de marzo de 2024, agregando que el canje del certificado médico con el certificado de incapacidad temporal para el trabajo (CITT) otorgado por ESSALUD se encuentra en trámite.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





19. Al respecto la Entidad señaló que el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo — CITT, es el documento oficial de ESSALUD, en el cual se hace constar el tipo de contingencia (enfermedad, accidente o maternidad) y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo; sin embargo, pese al tiempo transcurrido la impugnante no ha presentado el CITT que justifique sus inasistencias durante los meses de marzo y abril de 2024.
20. En este sentido, teniendo en cuenta los medios probatorios aportados tanto por la Entidad como por el impugnante, esta Sala concluye que la Entidad ha motivado de forma suficiente y coherente cuáles son las razones objetivas y los motivos razonables que le permiten concluir que los hechos imputados en contra del impugnante se encuentran debidamente acreditados. Por consiguiente, corresponde determinarse que no se ha vulnerado el requisito de motivación que permite otorgarle validez a los actos administrativos emitidos por la Administración Pública.
21. Por otro lado, con relación a la sanción de cese temporal por dos (02) meses sin goce de remuneraciones y la gravedad de esta falta esta Sala considera que la Entidad ha evaluado de manera específica y motivada las siguientes condiciones previstas en el artículo 78º del Reglamento de la Ley Nº 29944:
- a) Circunstancias en que se cometen.
 - b) Forma en que se cometen.
 - c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
 - d) Participación de uno o más servidores.
 - e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - f) Perjuicio económico causado.
 - g) Beneficio ilegalmente obtenido.
 - h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
 - i) Situación jerárquica del autor o autores.
22. En la línea de los requisitos expuestos, esta Sala observa que la Entidad ha motivado cuáles son las razones que justifican la determinación la imposición de la sanción de cese por dos (02) meses al impugnante, al indicar que se afectó el derecho a la educación de los estudiantes de la institución educativa, resaltando que la gravedad se sustenta en que al tener la labor de profesora unidocente y ser la única autoridad en la Institución Educativa Inicial se ha perjudicado a los alumnos y causado los reclamos de los padres de familia por las ausencias a su centre de trabajo, a lo que se suma que al no comunicar oportunamente su situación de salud y solicitar la licencia respectiva generó que no se contrate un reemplazo para que asuma las funciones de docente en la Institución Educativa Inicial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

23. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del impugnante, por haber cometido la falta tipificada en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944; motivo por el cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación, debiéndose confirmarse la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JESSICA DEL PILAR LOPEZ LOPEZ contra Resolución Directoral Nº 00003326, del 14 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MORROPÓN, y se CONFIRMA la sanción impuesta; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la señora JESSICA DEL PILAR LOPEZ LOPEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MORROPÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MORROPÓN.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

